

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de **CARIÑENA**, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 16.

Disuelto el Congreso de Diputados, y convocadas las Cortes del reino para 1.º de Marzo próximo por Real decreto de 1.º de diciembre último, se publica en la Gaceta de 2 del actual el que sigue.

REAL DECRETO.

Debiendo reunirse las Cortes en la capital de la monarquía el día 1.º de marzo del corriente año con arreglo á mi Real decreto de 1.º de diciembre último, y usando de la prerogativa que por el artículo 26 de la constitucion me compete, vengo, de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Art. único. Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el día 4 de febrero próximo é inmediatos.

Dado en palacio á 1.º de enero de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Conde de Alcoy.

El que he dispuesto, se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los electores de la misma, previniendo á los alcaldes dispongan lo conveniente para que llegue á su noticia, haciéndoles entender que la eleccion se verificará en los días 4 y 5 del próximo febrero, en los que los electores deberán concurrir á emitir sus sufragios, si desean hacer uso de su derecho, á las casas Consistoriales de la cabeza del distrito, ó de las secciones en que se hallen comprendidos, si se hallare dividido en éstas, cuyos locales quedan designados al efecto, debiendo de observarse estrictamente en todas las operaciones electorales lo dispuesto en el título 5.º de la ley de 18 de marzo de 1846, que á con-

tinuacion se copia. Burgos 7 de enero de 1853.—Pedro de Bardaji.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabeza de distrito. Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el art. que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos y cuando escediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabeza de seccion, se haran por el Gefe político y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrá variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco días antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer día de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente, regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes. En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación no podrá cerrarse hasta las doce del día sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votación hará la Mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz las papeletas y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el alcalde, teniente ó regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por el resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 47. La votación será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votación á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votación del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas se autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo antecedente, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel día, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votación del diputado y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la sección ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votación de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la junta con sujeción á lo prevenido en el artículo 53.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votación y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada sección harán el resumen general de votos, y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la sección, el número de los que hayan tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que habla el art. 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas, sacarán dentro del mismo día de su formación, el presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la sección donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas licitadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la elección de diputados en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta compuesta de la mesa de la sección de dicho pueblo, ó de la mesa de la sección primera, si en él hubiese mas de una, y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y secretarios escrutadores de la sección donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el presidente de la junta respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales donde no se divide en secciones, se proclamará desde luego diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general; el alcalde de la ca-

beza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir las juntas electorales con las mismas mesas que en la primera elección, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El presidente y escrutadores de cada seccion, y el presidente y vocales de la junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el presidente y secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas ó protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinión acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el archivo del ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el presidente y secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon á cualquiera exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con arma, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Otra num. 17.

Estando dispuesto en el art. 28 de la ordenanza de reemplazos vigente que en los primeros dias del mes actual se haga el padron de almas, encargo á los alcaldes que inmediatamente adopten las disposiciones necesarias para que se ejecute, teniendo presente al efecto lo dispuesto en el cap. 4.º de la citada ordenanza. Burgos 2 de enero de 1853. = Pedro Bardají.

Otra num. 18.

El Excmo. Sr Ministro de Fomento en Real orden de 22 del actual me dice lo siguiente.

El Director general de la Empresa del camino de hierro de Isabel 2.ª de Alar á Santander y el contratista constructor de las obras han recurrido á este Ministerio esponeiendo que la seguridad personal y la de la propiedad han sufrido diferentes agresiones en las citadas obras, y singularmente que el camino ha sido invadido, deshaciendo-

se el pasante y las obras por los carros y ganados que se entran por los desmontes y terraplenes cuando bien les conviene, como si fuese en camino cualquiera entregado al dominio del público. Enterada S. M. la Reyna (Q. D. G.) se há servido disponer se encargue á V. S. la mas activa vigilancia, eficaz é instantanea represion y condigno castigo de estos ó semejantes hechos, dictándose además las disposiciones convenientes para evitar su repeticion, y prohibiendo severamente el entrar ó atravesar la linea del camino. Entre aquellas, una de las mas principales es el empleo de la Guardia Civil que ya anteriormente reclamó al efecto el Comisario Regio en la citada empresa. — Sin perjuicio, pues, de que al camino se aplique toda la que en esa provincia quede disponible, cubiertas las atenciones del servicio, me ordena asimismo S. M. me dirija, como de su Real orden lo egecutó, al Ministerio de la Gobernacion y al Director General de aquella fuerza con el espresado objeto. Y en tanto que por los mismos se adoptan las disposiciones convenientes, atendiendo á que como verá V. S. por el adjunto escrito de que remito copia, la empresa constructora se obliga á construir á sus espensas casetas para puesto y albergue de los Guardias en cada dos leguas de la linea, pidiendo además que para este espacio se destinen, si posible fuere, tres guardias, cuidando V. S. de que se verifique inmediatamente la construccion de las referidas casetas, procederá desde luego á nombrar en estos términos, si bien con el caracter de interinos y con la soldada que disfrutan los peones camineros (á cuyo reglamento quedan sugetos,) unos guardas del Ferro-caril de Isabel 2.ª Verificará V. S. estos nombramientos á propuesta de la empresa constructora siempre que los propuestos no desmerezcan su confianza, estando los mencionados guardas esclusivamente destinados á la policia de orden y seguridad del camino y sus adherencias y egerciendo su encargo bajo la autoridad de V. S. y la dependencia del Ingeniero Inspector de la linea, á quien se dará el correspondiente conocimiento, y la del Director Gerente de la empresa y el constructor de las obras y sus respectivos y autorizados representantes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. — Burgos 29 de Diciembre de 1852. — E. G. Y. — Justo Bayona.

TABLAS de correspondencia reciproca entre las pesas y medidas métricas mandadas emplear en España por la ley de 19 de Julio de 1849, y las que actualmente están en uso, segun resulta de los trabajos ejecutados en los años 1798 á 1800 por D. Gabriel Ciscar y D. Agustín Pedrayes, y de las comparaciones hechas actualmente por la Comision de pesas y medidas entre los tipos métricos que existen en el Conservatorio de Artes y los modelos que han remitido las provincias, todo en cumplimiento de lo que previene el art. 7.º de la citada ley.

MEDIDAS Y PESAS REMITIDAS DE LAS PROVINCIAS.

(Continuacion.)

GUIPUZCOA.

La vara. Véase Albacete.
La libra vale 0 kilogramos, 492 gramos.
Un kilogramo. 2 libras, 0 onzas, 553 milésimas de onza. (1)
La media azumbre, 1 litro, 26 centilitros.
Un litro. 1 cuartillo, 587 milésimas de cuartillo.
La media fanega para áridos. 27 litros, 65 centilitros.

(1) Se ha calculado con la libra dividida en 17 onzas.

Un litro de grano. 4 chilla, 457 milésimas de chilla.
 La fanega superficial de 4900 varas cuadradas. 34 áreas,
 32 centiáreas, 88 decímetros cuadrados, 81 centímetros id.
 Una área. Véase Albacete.

HUELVA.

La vara. Es la de Castilla.
 La libra. Idem.
 La media arroba para líquidos vale 7 litros 89 centilitros.
 Un litro. 4 jarro, 014 milésimas de jarro.
 La media fanega para áridos. Véase Almería.
 La fanega superficial de 5280 varas cuadradas. 36 áreas,
 89 centiáreas, 33 decímetros cuadrados 23 centímetros id.
 Una área. Véase Castilla.

HUESCA.

La vara vale 0 metros 772 milímetros.
 Un metro. 1 vara, 0 tercias, 886 milésimas de tercia.
 La libra. 0 kilogramos, 351 gramos.
 Un kilogramo. 2 libras, 40 onzas, 3 arienzos, 009 milésimas de arienzo.
 El cantar. 9 litros, 98 centilitros.
 Un litro. 0 jarros, 802 milésimas de jarro.
 La medida de libra para el menudeo de aguardiente. 0 litros, 36 centilitros.
 Un litro de aguardiente. 2 libras, 778 milésimas de libra.
 La medida de libra para aceite. 0 litros, 37 centilitros.
 Un litro de aceite. 2 libras, 703 milésimas de libra.
 La fanega para áridos. 22 litros, 46 centilitros.
 Un litro de grano. 0 almudes, 534 milésimas de almud.
 La fanega superficial de 1200 varas cuadradas. 7 áreas,
 15 centiáreas, 18 decímetros cuadrados, 08 centímetros id.
 Una área. 1 almud, 67 varas cuadradas, 7 tercias id. 108 milésimas de tercia.

JAEN.

La vara. Véase Ciudad-Real.
 La libra es la de Castilla.
 La medida de media arroba para vino vale 8 litros, 02 centilitros.
 Un litro. 1 cuartillo, 995 milésimas de cuartillo.
 La medida de media arroba para aceite. 7 litros, 42 centilitros.
 Un litro de aceite. 1 libra, 896 milésimas de libra.
 La media fanega para áridos. 27 litros, 35 centilitros.
 Un litro de grano. 0 cuartillos 877 milésimas de cuartillo.
 La fanega superficial de 8963 varas castellanas cuadradas
 62 áreas, 62 centiáreas, 78 decímetros cuadrados, 42 centímetros id.
 Una área. Véase Castilla.

LEON.

La vara. Es la de Castilla.
 La libra. Idem.
 La media cántara vale 7 litros, 92 centilitros.
 Un litro. 2 cuartillos, 020 milésimas de cuartillo.
 La emina para áridos. 48 litros, 41 centilitros.
 Un litro de grano. 0 cuartillos, 883 milésimas de cuartillo.
 La emina superficial de 1344 49 varas cuadradas para las
 tierras de secano. 9 áreas, 39 centiáreas, 41 decímetros
 cuadrados, 33 centímetros.
 La emina superficial de 896 29 varas cuadradas para rega-
 dio. 6 áreas, 26 centiáreas, 22 decímetros cuadrados, 38
 centímetros id.
 Una área. Véase Castilla.

LERIDA.

La media cana vale 0 metros, 778 milímetros.
 Un metro. 5 palmos, 441 milésimas de palmo.
 La libra. 0 kilogramos, 401 gramos.

Un kilogramo. 2 libras, 5 onzas, 3 cuartas, 2 arxens, 803 milésimas de arxens.

El cantar de vino. 41 litros, 38 centilitros.
 Un litro. 4 porron. 054 milésimas de porron.
 La medida de 3 cuartanes para áridos. 18 litros, 34 centilitros.

Un litro de grano. 4 picotin, 309 milésimas de picotin.

Un jornal superficial de 1800 canas cuadradas. 43 áreas,
 58 centiáreas, 04 decímetros cuadrados, 48 centímetros id.

Una área. 41 canas cuadradas, 19 palmos id., 387 milésimas de palmo.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración general de loterías de la provincia de Burgos.

Lista de los 50 premios mayores del sorteo de la lotería moderna verificado en Madrid el día 5 del actual.

Num.	P. F.						
5106	50000	366	500	29671	400	17287	400
28499	10000	16163	500	5885	400	2146	400
9449	4000	26719	500	6603	400	20058	400
14837	2000	26839	500	14387	400	22989	400
510	1000	24624	500	9628	400	3513	400
18021	1000	255	500	990	400	28987	400
11765	1000	3254	500	857	400	26885	400
2114	1000	19849	500	22156	400	245	40
18506	500	25674	500	10066	400	12508	400
49814	300	12099	500	2114	400	0561	400
17982	300	16577	500	22732	400	5625	400
4607	500	20478	500	8039	400		
1142	500	25010	400	24866	400		

La noticia de los números en donde han cabido los restantes premios de 200, 100 y 40 pesos fuertes cada uno, se hallará de manifiesto en las administraciones principales y subalternas de la provincia, y en las mismas se satisfarán inmediatamente las ganancias que correspondan a los billetes que cada una haya espendido.

El siguiente sorteo se celebrará el día 20 del corriente bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes valor de 50.000 billetes a noventa y seis, subdivididos en octabos a 12 reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y ocho aproximaciones 103.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Premios. 1 de 50.000 pesos fuertes, 1 de 10.000 id., 1 de 4000 id., 1 de 2000 id., 4 de 1000 id., 17 de 500 id., 28 de 400 id., 30 de 200 id., 50 de 100 id., 678 de 40 id.

2 aproximaciones de 340 pesos cada una para el número anterior y posterior al premio de 50.000 — 2 id. de 170 para id. al de 10.000 — 2 id. de 100 para id. al de 4000 — 2 id. de 80 para id. al de 2000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximación anterior que corresponda a dicho premio será para el 50.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquél.

Burgos 7 de Enero de 1853.—El Administrador General.—Narciso Cano.

ANUNCIOS.

Se arriendan una panera, un almacén, cuatro cuadras y otras dependencias existentes en el patio de la Cartuja de Miraflores de esta Ciudad. Dará razón del precio y condiciones D. Ildefonso Miejimuelle, procurador de la Audiencia territorial, que vive calle de san Juan, casa de la Moneda.

Imprenta de CARDENA, calle de la Pescadería.